EXPEDIENTE 3959-2022

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, ocho de junio de dos mil veintitrés.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional de amparo promovida por Santiago Edgar Díaz Montejo, Edwin Obdulio Camposeco Quiñónez y Lucía Anabela Silvestre Silvestre, en su calidad de Presidente, Tesorero y Secretaria, respectivamente, de la Junta Directiva y Delegados del Comité Ad-Hoc de Trabajadores de la Municipalidad de Jacaltenango, departamento de Huehuetenango, contra la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Huehuetenango. Los postulantes unificaron personería en Santiago Edgar Díaz Montejo y actuaron con el patrocinio del abogado Mario Gonzalo Domingo Montejo. Es ponente en el presente caso el Magistrado Presidente, Héctor Hugo Pérez Aguilera, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el doce de julio de dos mil veintiuno en la Corte Suprema de Justicia, Sección de Amparo. B) Acto reclamado: resolución de nueve de junio de dos mil veintiuno, dictada por la Sala cuestionada que, al conocer en alzada, confirmó la emitida por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del municipio de La Democracia del departamento de Huehuetenango, que rechazó el conflicto colectivo de carácter económico social promovido por el Comité Ad-Hoc de Trabajadores de la Municipalidad de Jacaltenango del departamento de Huehuetenango contra la



Juleur





Municipalidad de Jacaltenango del departamento citado. C) Violaciones que denuncia: al derecho de defensa, así como a los principios jurídicos de legalidad, de seguridad y certeza jurídica, del debido proceso, tutelaridad e irrenunciabilidad de los derechos laborales. D) Hechos que motivan el amparo: de lo expuesto por los postulantes y lo que consta en los antecedentes, se resume: D.1) Producción del acto reclamado: a) en el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del municipio de La Democracia, departamento de Huehuetenango, el Comité Ad-Hoc de trabajadores de la Municipalidad de Jacaltenango, departamento de Huehuetenango, promovió conflicto colectivo de carácter económico social contra la Municipalidad de Jacaltenango del departamento de Huehuetenango, con el objeto de discutir un pliego de peticiones; b) mediante resolución de veintiuno de octubre de dos mil once, el referido órgano jurisdiccional admitió para su trámite el conflicto colectivo planteado y, como consecuencia, decretó las prevenciones correspondientes de conformidad con lo que establecen los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo; c) la Municipalidad de Jacaltenango del departamento de Huehuetenango, por medio de su Alcalde, planteó "incidente de oposición" argumentando que se debía desestimar el planteamiento colectivo relacionado, el que fue declarado sin lugar por el juzgado mencionado; e) la entidad edil apeló y la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Huehuetenango, declaró con lugar la apelación planteada y, como consecuencia, revocó el fallo que conoció en alzada, al considerar que no había quedado acreditado en autos el agotamiento de la vía directa, conforme lo dispuesto en la literal b), del artículo 4, de la Ley de Sindicalización y Regulación de la Huelga de los Trabajadores del Estado; f) el

uez de los autos, al recibir la ejecutoria correspondiente, le confirió audiencia por

A Service of the serv

Dan C

fueleuf



diez días a los Delegados del Comité Ad-hoc relacionado, a efecto de solicitarles la prueba documental pertinente -con la cual se comprobara el agotamiento de la vía directa aducida, así como los argumentos que respaldaran esa circunstancia-, y mediante resolución de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, declaró la enmienda del procedimiento -al constatar que no se había agotado la vía directatoda vez que entre la presentación del pliego de peticiones al patrono y el planteamiento del conflicto colectivo de carácter económico social relacionado, no mediaron los treinta días que establece la ley; en consecuencia, dejó sin efecto todo lo actuado dentro del expediente principal y sus incidencias a partir de la resolución de veintiuno de octubre de dos mil once -que dio trámite al conflicto colectivo relacionado-; g) los delegados del Comité emplazante apelaron, y la Sala cuestionada, mediante resolución de ocho de mayo de dos mil diecisiete, confirmó la decisión de primer grado, al haber establecido que la parte apelante no expresó motivos de inconformidad en la audiencia que le fue conferida para el efecto (debido a que evacuaron la misma de forma extemporánea); h) los Delegados del Comité Ad-Hoc referido promovieron acción constitucional de amparo contra la resolución anterior, la que fue denegada en primera instancia por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, y al conocer en alzada, la Corte de Constitucionalidad, en sentencia de veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, dictada en el expediente 4930-2018, revocó la decisión de primer grado y otorgó la tutela constitucional solicitada, ordenando a la Sala denunciada emitir nueva resolución debidamente fundamentada, en la que examinara en su totalidad la juridicidad de la sentencia conocida en grado; e i) en cumplimiento de lo ordenado por la Corte de Constitucionalidad, la Sala Regional

lixta de la Corte de Apelaciones de Huehuetenango -autoridad cuestionada-

A Service of the serv

Dun

fueller



emitió resolución de nueve de junio de dos mil veintiuno -acto reclamado-, en la que declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por los Delegados del Comité Ad-hoc de Trabajadores de la Municipalidad de Jacaltenango del departamento de Huehuetenango y, como consecuencia, confirmó la decisión de primer grado. D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado: los postulantes argumentan que la Sala reclamada, al emitir el acto reclamado, vulneró sus derechos, porque no consideró que: a) el Alcalde Municipal, al plantear incidente de oposición contra el conflicto colectivo respectivo, obvió demostrar que no se había agotado la vía directa, como afirmó, no obstante estar obligado a probar sus afirmaciones y el Juzgado de Trabajo, a pesar de ello, requirió al Comité Ad-Hoc que demostrara si había agotado la vía referida; b) de conformidad con lo que establece la Ley de Sindicalización y Regulación de la Huelga de los Trabajadores del Estado, los funcionarios públicos pueden asumir varias actitudes para negociar un pacto colectivo de condiciones de trabajo, entre ellas: i) de silencio; ii) abierta o de negociación; o iii) de rechazo o negativa a negociar; por lo que era innecesario esperar el plazo de treinta días que establece la Ley referida para plantear el conflicto colectivo, dado que la negativa a negociar había sido expresada por el Alcalde Municipal al extender constancia de once de octubre de dos mil once -en la que hizo saber que esa Municipalidad no tenía recursos para satisfacer las peticiones formuladas pero que haría del conocimiento del Concejo Municipal el pliego de peticiones para que este las conociera-, lo que materializó el agotamiento de la vía directa; c) un pacto colectivo de condiciones de trabajo es producto de la negociación entre un sindicato de trabajadores y la parte patronal, mientras que un convenio colectivo

de condiciones de trabajo es negociado por un comité ad hoc, mediante arreglo

A Service of the serv

Dan D

fuelled



REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A. Expediente 3959-2022

directo -como en el caso de estudio- según lo establece el artículo 374 del Código de Trabajo, por lo que el plazo de treinta días no le es aplicable, dado que su pretensión no es negociar un pacto colectivo, sino un convenio colectivo; d) no tomó en cuenta que el Código Municipal no faculta al Concejo Municipal para ejercer la dirección de la Comuna, por lo que dicho Concejo no podía discutir el pliego de peticiones como hizo ver el Alcalde Municipal en la constancia referida, correspondiendo dicha facultad al Jefe Edil, de conformidad con lo que establece la literal a), del artículo 4, de la Ley de Sindicalización y Regulación de la Huelga de los Trabajadores del Estado; e) el hecho de haber remitido el pliego de peticiones al Concejo Municipal constituyó una negativa a negociar por parte del Alcalde Municipal, dado que dicho Concejo no estaba facultado para negociar aquel pliego, lo que contravino el contenido del artículo 154 de la Norma Suprema, que establece que la función pública no es delegable; y f) no tomó en cuenta las disposiciones de la Organización Internacional del Trabajo, relativas a la obligatoriedad de la vía directa al haberse negado el Alcalde Municipal a dialogar con los trabajadores. E) Uso de recursos: ninguno. F) Casos de procedencia: invocó los contenidos en las literales a), d) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. G) Leyes que se consideran violadas: citó los artículos 2°, 4°, 12, 29, 44, 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8, numerales 1 y 2 del Convenio 87; y 1, 2 y 4 del Convenio 98, ambos de la Organización Internacional del Trabajo; y 16 de la Ley del Organismo Judicial.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. B) Tercera interesada: Municipalidad de

lacaltenango del departamento de Huehuetenango. C)



antecedentes: discos compactos que contienen copia electrónica de los expedientes formados con ocasión de: a) conflicto colectivo de carácter económico social identificado como 13044-2011-17, de la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Huehuetenango; y b) incidente de oposición, dentro del conflicto colectivo referido, del Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social de La Democracia del departamento de Huehuetenango. D) Medios de comprobación: se relevó del período de prueba. E) Sentencia de primer grado: la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, consideró: "(...) establece que el aspecto fundamental trasladado al estamento constitucional se circunscribe a que la Sala cuestionada, al proferir el acto reclamado, confirmó la declaratoria de enmienda del procedimiento y el rechazo del trámite del conflicto colectivo, por no haberse agotado la vía directa, porque se estableció que no se acreditó haberse agotado la vía directa (sic), puesto que entre el traslado a la autoridad nominadora del pliego de peticiones y el planteamiento del conflicto colectivo de carácter económico social en sede judicial, no transcurrió el plazo de treinta días fijado para el efecto. Así también el comité amparista denuncia que la Sala al emitir el acto reclamado inobservó los mismos, toda vez que no realizó un análisis formal ni apegado a derecho y a los antecedentes, al dejar sin efecto el trámite del conflicto colectivo de carácter económico social, inobservó que el comité Ad-Hoc, sí agotó la vía directa. Aunado a lo anterior, esta Cámara advierte que, el agotamiento de la vía directa no obliga únicamente que se haga llegar el pliego de peticiones de mérito a la otra parte por la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, sino que además, se debe esperar que transcurra el plazo del mismo, para cumplir con

el fin de esta fase previa (vía directa) de la negociación colectiva, que es

As a second

Justens



precisamente que las partes traten de buscar un acuerdo o convenio común, que satisfaga las reclamaciones de los trabajadores y el empleador. La vía directa no se restringe exclusivamente a hacer llegar al empleador el pliego de peticiones respectivo, sin que exista alguna gestión, trámite, discusión, solicitud o demás, que procure una solución concertada de carácter extrajudicial de la controversia colectiva, sino que es necesario, además, que haya transcurrido el término previsto en la ley (30 días hábiles), y que durante el mismo, exista un intento de arreglo directo entre las partes, toda vez que debe descartarse preliminarmente, la posibilidad de aceptación de las peticiones formuladas por los miembros del comité ad hoc, o bien, un avenimiento o conciliación directa según lo preceptuado en el artículo 4 de la Ley de Sindicalización y Regulación de la Huelga de los Trabajadores del Estado, Decreto número setenta y uno guion ochenta y seis (71-86) del Congreso de la República (...) Es decir, sólo puede tenerse por planteado un conflicto colectivo, hasta después de que se haya comprobado el agotamiento de la vía directa. En ese orden de ideas se concluye que, la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de Huehuetenango, el emitir el acto reclamado, resolución del nueve de julio (sic) de dos mil veintiuno, en la cual declaró sin lugar el recurso de apelación, y en consecuencia confirmó la resolución apelada, por considerar que no se venció el plazo de la fase de la vía directa por parte de los representantes del grupo coaligado de trabajadores, actuó dentro de las facultades y atribuciones que le confiere la ley, específicamente el artículo 372 del Código de Trabajo, que le faculta para confirmar la resolución apelada, haciendo el pronunciamiento que en derecho corresponda. Además, la ahora amparista, tuvo a su alcance todos los momentos (sic) administrativos y rocesales oportunos, establecidos en normas, convenios. tratados

A de la constant de l

Dhul

fueller



internacionales y Código de Trabajo, que le permitieron hacer valer sus derechos y no pretender aducir a supuestos agravios de naturaleza constitucional, lo que denota la clara pretensión de replicar una discusión clausurada que va contra lo que establece el artículo 211 de la Constitución Política de la República (...) Lo anterior se confirma al dar lectura a los argumentos en que sustenta su memorial de interposición del amparo y contrastarlos con los que esgrimió ante las respectivas ordinarias. Se establece que la autoridad impugnada no vulneró los derechos aducidos por la coalición de trabajadores, ya que analizó cada uno de los puntos que fueron expresados como agravios en la audiencia conferida para tal efecto, realizando en el acto señalado como reclamado, el análisis adecuado que corresponde de acuerdo con las normas específicas y propias del derecho del trabajo, sin que se evidencie insuficiencia o extralimitación en la función jurisdiccional asignada a dicha autoridad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Menester es indicar que, las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales en el ejercicio de las facultades propias que ostentan, consiste, esencialmente, en que los fallos que dicten deben contener una argumentación lógica y estructurada de los motivos en que se basan sus pronunciamientos, los cuales serán producto del análisis lógico-jurídico de los hechos sometidos a su conocimiento, a la luz de los preceptos legales aplicables al caso concreto, en otras palabras, fundamentación de los fallos consisten en cuadrar los pronunciamientos legales a las disposiciones aplicables al caso concreto, función que se complementa con la indicación expresa de los argumentos que permitieron arribar a la conclusión de que se trata. Por lo tanto, no se advierten los agravios denunciados por la ostulante, razón por la cual la acción de amparo debe ser denegada. Con

Alexander of the second of the

J

Justens



fundamento en los artículos 45 y 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y a pesar de la forma como se resuelve la presente acción, no se condena en costas a la entidad postulante, pero sí se impone multa al abogado auxiliante, con base en lo considerado (...)" Y resolvió: "Deniega por improcedente el amparo planteado por la junta directiva de la coalición de trabajadores del comité Ad-Hoc de la Municipalidad de Jacaltenango departamento de Huehuetenango, Presidente Santiago Edgar Díaz Montejo, en quien se unificó personería, contra la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del Departamento de Huehuetenango. II) no se condena en costas a la entidad solicitante, por lo considerado. III) se impone multa de un mil quetzales al abogado patrocinante Mario Gonzalo Domingo Montejo, la cual deberá hacerse efectiva en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad, dentro de los cinco días siguientes a partir de estar firme este fallo, cuyo cobro en caso de incumplimiento, se hará por la vía legal correspondiente (...)".

III. APELACIÓN

Los Delegados del Comité Ad-Hoc de Trabajadores de la Municipalidad de Jacaltenango, departamento de Huehuetenango -postulantes- apelaron. Reiteraron los argumentos que expresaron al promover amparo. Solicitaron que se tuviera por planteada la apelación instada, y que en el momento procesal oportuno se otorque la protección constitucional pretendida.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA PÚBLICA

A) Los postulantes reiteraron los argumentos que expusieron al plantear la acción constitucional de amparo. Agregaron que, contrario a lo considerado por la Sala cuestionada, la negativa de negociar por parte del Alcalde Municipal se dio edentro del plazo de treinta días que establece la Ley de Sindicalización y Huelga

Ase The second s









de los Trabajadores del Estado, sin que sea posible ampliar ese plazo y que no esperaron a que venciera dicho término, ya que aquella negativa ya había sido expresada durante ese período al haber interpuesto el Jefe Edil incidente de oposición al conflicto colectivo de carácter económico social planteado. Solicitaron que se declare con lugar el recurso de apelación y se revoque la sentencia venida en grado. B) El Alcalde Municipal de Jacaltenango del departamento de Huehuetenango, tercero interesado, expuso que el acto reclamado se encuentra debidamente fundamentado y apegado a Derecho y que la decisión del Juez de Trabajo se ajusta a las constancias procesales y a la ley, al considerar que la Coalición de Trabajadores del Comité Ad hoc de trabajadores de esa Municipalidad no agotó la vía directa, ya que no había transcurrido el plazo de treinta días que establece la ley respectiva al momento de plantear el conflicto colectivo. Agregó que los trabajadores tuvieron oportunidad de hacer valer sus derechos en ambas instancias de la jurisdicción ordinaria, por lo que no es factible que pretendan convertir la acción constitucional de amparo en una tercera instancia revisora de lo decidido en aquella jurisdicción y retrasar el normal desenvolvimiento del conflicto colectivo. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación y se confirme la sentencia de amparo de primer grado. C) El Ministerio Público expresó que comparte el criterio sustentado en la sentencia de amparo de primer grado, porque es evidente que la Sala reprochada, atendiendo a los principios que inspiran al Derecho del Trabajo, emitió decisión de conformidad con la ley y las constancias procesales, resolviendo los aspectos que fueron sometidos a su conocimiento, e interpretando y aplicando debidamente la normativa atinentes al caso de estudio, sin provocar las violaciones denunciadas, dado que los postulantes pudieron hacer uso de los medios de defensa que la ley

Alexander of the second of the

Ind

fuelen



pone a su alcance, y el hecho de que lo decidido no sea conforme a sus pretensiones, no es razón para otorgar la protección constitucional solicitada, en virtud que quedó demostrado que los amparistas no observaron el plazo de treinta días que la ley establece, por lo que el planteamiento del conflicto colectivo de carácter económico social devino prematuro. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación y se confirme la sentencia venida en grado.

CONSIDERANDO

- | -

No provoca agravio reparable por vía del amparo, la decisión de la Sala de Trabajo cuestionada que confirma lo resuelto por el juzgado de trabajo en cuanto a rechazar el conflicto colectivo de carácter económico social planteado por el Comité Ad-Hoc de Trabajadores, al haber establecido fehacientemente que este no agotó la vía directa, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Sindicalización y Regulación de la Huelga de los Trabajadores del Estado.

- II

Previo a emitir el pronunciamiento de fondo, esta Corte estima oportuno traer a colación el contenido jurídico del artículo 4, literales a) y b) de La Ley de Sindicalización y Regulación de la Huelga de los Trabajadores del Estado que preceptúan: "...Para el ejercicio del derecho de huelga de los trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas y autónomas, se observarán los procedimientos establecidos en la presente ley y, supletoriamente, los que prescribe el Código de Trabajo en lo que fueren aplicables y no contravengan las disposiciones siguientes: a) la vía directa tendrá carácter de obligatorio para tratar conciliatoriamente pactos o convenios colectivos de condiciones de

rabajo, teniendo siempre en cuenta para su solución las posibilidades legales del

Juleuf





presupuesto general de ingresos y egresos del Estado y, en su caso, el de las entidades descentralizadas y autónomas de que se trate dicha vía se tendrá por agotada, si dentro del plazo de treinta días de presentada la solicitud por parte interesada, no se hubiese arribado a ningún acuerdo, a menos que las partes dispusieren ampliar el plazo indicado. b) cuando se omita la comprobación de haber agotado la vía directa, no se dará trámite al conflicto respectivo, debiendo el juez, de oficio, adoptar las medidas necesarias para comprobar tal extremo...". [El resaltado no aparece en el texto original.]

La norma transcrita permite determinar lo siguiente: a) la vía directa tiene carácter obligatorio; b) para conciliar en la vía directa se atenderá a las posibilidades legales del presupuesto de ingresos y egresos del Estado; c) la situación descrita tiene como objetivo que el pacto colectivo se discuta en la vía directa, la cual se tendrá por agotada si en el transcurso de treinta días de presentada la solicitud no se arriba a acuerdo alguno; y d) cuando se omita la comprobación del agotamiento de la vía directa, no se dará trámite al conflicto respectivo.

- ||| -

De lo antes considerado y al analizar los antecedentes del caso, especialmente las actuaciones que guardan relación con el acto reclamado y los agravios señalados por los accionantes, cabe resaltar que aquellos reclamaron, durante la dilación procesal, la vulneración a sus derechos y principios jurídicos, al afirmar que los órganos jurisdiccionales privativos en materia de trabajo y previsión social omitieron considerar que efectivamente se había agotado la vía directa mediante constancia de once de octubre de dos mil once -en la que el Alcalde Municipal hizo saber que esa Comuna no tenía recursos para satisfacer

Alexander of the second of the







REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

las peticiones formuladas, pero que haría del conocimiento del Concejo Municipal el pliego de peticiones, para que este las conociera-.

Para la solución del caso sub judice resulta trascendental traer a colación los hechos que derivan de las actuaciones obrantes en autos: a) el diez de octubre de dos mil once, Santiago Edgar Díaz Montejo, Lucía Anabela Silvestre Silvestre y Edwin Obdulio Camposeco Quiñónez, en su calidad de Presidente, Secretaria y Tesorero, respectivamente, del Comité Ad Hoc de Trabajadores de la Municipalidad de Jacaltenango, departamento de Huehuetenango presentaron al Alcalde Municipal de Jacaltenango del departamento de Huehuetenango, un pliego de peticiones, con el objeto de su discusión en la vía directa; b) derivado de lo anterior, el Alcalde Municipal, mediante constancia de once de octubre de dos mil once (obrante a folios 190 y 191 del expediente del incidente de oposición del Juzgado citado) refirió al Presidente, Secretario y Tesorero del Comité relacionado que "la municipalidad no tenía recursos para satisfacer dichas peticiones, pero que el Concejo Municipal conocerá de dicho pliego de peticiones y determinarla (sic) si era factible, conceder a las mismas..."; c) en el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del municipio de La Democracia, departamento de Huehuetenango, el Comité Ad-Hoc de Trabajadores de la Municipalidad de Jacaltenango, departamento de Huehuetenango, promovió conflicto colectivo de carácter económico social contra la Municipalidad de Jacaltenango del departamento de Huehuetenango, con el objeto de discutir un pliego de peticiones (el conflicto fue presentado en sede judicial el veintiuno de octubre de dos mil once); d) mediante resolución de esa misma fecha, el referido órgano jurisdiccional admitió para su trámite el conflicto colectivo planteado y, como consecuencia, decretó las prevenciones correspondientes de

Alexander of the second of the

Daniel

Justens



conformidad con lo que establecen los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo; e) la Municipalidad de Jacaltenango del departamento de Huehuetenango, por medio de su Alcalde, planteó "incidente de oposición" argumentando que: e.i) el Comité Ad Hoc de Trabajadores de la Municipalidad de Jacaltenango, departamento de Huehuetenango, planteó conflicto colectivo de carácter económico social, a pesar que, ante ese órgano jurisdiccional, los mismos trabajadores habían planteado oportunamente otro conflicto colectivo, contra el mismo patrono; y e.ii) se debía desestimar el planteamiento del conflicto colectivo relacionado, dado que la parte emplazante (trabajadora) no demostró que, previo a plantear aquel conflicto colectivo, haya agotado la vía directa, de conformidad con lo prescrito en las literales a) y b) del artículo 4 de la Ley de Sindicalización y Regulación de la Huelga de los Trabajadores del Estado, en virtud de que, entre la presentación del pliego de peticiones -el cual se entregó directamente al Alcalde de la Municipalidad aludida, y no por medio de la autoridad administrativa de trabajo respectiva- y el planteamiento del conflicto colectivo referido, sin que hubiera negociación entre las partes, no transcurrió el plazo de treinta días que establece la norma aludida, por lo que el Juzgado relacionado no debió darle trámite al conflicto aludido (como consta a folios del 1 al 6 del expediente del incidente de oposición del Juzgado citado); f) el juzgado mencionado, al resolver, declaró sin lugar el incidente relacionado; g) la entidad edil apeló, y la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Huehuetenango declaró con lugar la apelación planteada y, como consecuencia, revocó el fallo que conoció en alzada, al considerar que no había quedado acreditado en autos el agotamiento de la vía directa, conforme lo dispuesto en la literal b), del artículo 4, de la Ley de Sindicalización y Regulación de la Huelga de los Trabajadores del Estado; h) el

Alexander of the second of the

Shul

fuelled



REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A. Expediente 3

juez de los autos, al recibir la ejecutoria correspondiente, le confirió audiencia por diez días a los Delegados del Comité Ad-hoc relacionado, a efecto de solicitarles la prueba documental pertinente -con la cual se comprobara el agotamiento de la vía directa aducida, así como los argumentos que respaldaran esa circunstancia-, y mediante resolución de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, declaró la enmienda del procedimiento -al constatar que no se había agotado la vía directa-, ya que entre la presentación del pliego de peticiones al patrono y el planteamiento del conflicto colectivo de carácter económico social relacionado, no mediaron los treinta días que establece la ley; en consecuencia, dejó sin efecto todo lo actuado dentro del expediente principal y sus incidencias a partir de la resolución de veintiuno de octubre de dos mil once -que dio trámite al conflicto colectivo relacionado-; i) los delegados del Comité emplazante apelaron, y la Sala cuestionada, mediante resolución de ocho de mayo de dos mil diecisiete, confirmó la decisión de primer grado, al haber establecido que la parte apelante no expresó motivos de inconformidad en la audiencia que le fue conferida para el efecto (debido a que evacuó la misma de forma extemporánea); j) los Delegados del Comité Ad-Hoc referido promovieron acción constitucional de amparo contra la resolución anterior, la que fue denegada en primera instancia por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, y al conocer en alzada, la Corte de Constitucionalidad, en sentencia de veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, dictada en el expediente 4930-2018, revocó la decisión de primer grado y otorgó la tutela constitucional solicitada, ordenando a la Sala denunciada emitir nueva resolución debidamente fundamentada, en la que examinara en su totalidad la juridicidad de la sentencia conocida en grado; y k) en cumplimiento de o ordenado por la Corte de Constitucionalidad, la Sala Regional Mixta de la Corte

H



fuelled





de Apelaciones de Huehuetenango -autoridad cuestionada- emitió resolución de nueve de junio de dos mil veintiuno -acto reclamado-, en la que declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por los Delegados del Comité Ad-hoc de Trabajadores de la Municipalidad de Jacaltenango del departamento de Huehuetenango y, como consecuencia, confirmó la decisión de primer grado, considerando para el efecto: "(...) este Tribunal al examinar los antecedentes de mérito, establece que los Delegados del Comité Ad-Hoc de Trabajadores de la Municipalidad de Jacaltenango, departamento de Huehuetenango, al evacuar la audiencia conferida por el Juzgador a efecto de presentar al órgano jurisdiccional prueba documental en la que pueda establecer y acreditar el agotamiento de la vía directa y argumentaran lo que consideran oportuno, extrae lo siguiente: 1. Con fecha diez de octubre del año dos mil once, remitieron el pliego de peticiones al Alcalde Municipal; 2. Con fecha once de octubre del año dos mil once, el Alcalde Municipal les remitió debidamente firmada y sellada su respuesta; 3. En dicha respuesta el Alcalde Municipal les manifestó que la municipalidad no tenía recursos para satisfacer las peticiones, pero que el Concejo Municipal conocerá el pliego de peticiones y determinará si era factible conceder las mismas; 4. Con dicha respuesta, los trabajadores consideran que es prueba fehaciente del agotamiento de la vía directa: 5. Que no corresponde al Concejo Municipal aceptar o no una petición de los trabajadores en la vía directa, puesto que ello es exclusiva potestad y obligación del Alcalde Municipal; 6. Realizan un razonamiento de qué es agotar la vía directa, indicando que es simple y sencillamente presentar una solicitud con un pliego de peticiones, ante la autoridad que, en el presente caso, ejerza la Dirección de la entidad de que se siendo el Alcalde Municipal de la Municipalidad de Jacaltenango,

A Service of the serv

Dhul

fuelen



departamento de Huehuetenango. Para llegar a estas afirmaciones, los delegados realizan un análisis de normas contenidas en el Código Municipal y la Ley de Sindicalización y Regulación de la Huelga de los Trabajadores del Estado, así como de sentencias de la Corte de Constitucionalidad (...) esta Sala al realizar el análisis intelectivo de la resolución impugnada, determina que el juzgador de primer grado, al plasmar su tesis se fundó en la inobservancia del plazo de los treinta días que estipula la ley para tener por agotada la vía directa, sustentado en la fecha de presentación del pliego de peticiones ante el Alcalde Municipal, la fecha de la respuesta realizada por el mismo funcionario público, resaltando lo argumentado por el funcionario respecto que la municipalidad no tenía recursos, pero que el Concejo Municipal conocería de dicho pliego y determinaría si era factible conceder las mismas. De lo anterior, cabe señalar que no existe un pronunciamiento sobre el hecho que con la respuesta del alcalde municipal de manifestar que la municipalidad no tenía recursos, se da por agotada la vía administrativa, al considerar los trabajadores que el Alcalde Municipal es quien tiene la potestad y obligación de aceptar o no una petición de los delegados en la vía directa, así como que no le corresponde al Concejo Municipal dichas atribuciones. Respecto a ello, esta Sala establece que, no obstante, el juzgador de primer grado no extiende su examen sobre todo lo expuesto por los trabajadores, es insuficiente para revocar el fallo de primer grado, puesto que al examinar la constancia extendida el once de octubre de dos mil once por el Alcalde Municipal, el funcionario únicamente les señala que la municipalidad no tenía recursos para satisfacer las peticiones, agregando que será el Concejo Municipal el que conocerá las peticiones y determinará la factibilidad de concederlas; es decir que, el Alcalde externa una opinión que no debe tenerse

A Service of the serv



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 3959-2022 Página 18 de 24

como concluyente, puesto que advierte que es el Concejo Municipal quien determinará su factibilidad. Asimismo, de conformidad con el artículo 9 del Código Municipal, el Concejo Municipal es el órgano colegiado superior de deliberación de decisión de los asuntos municipales y el Alcalde Municipal es el encargado de ejecutar y dar seguimiento a las políticas, planes, programas, y proyectos autorizados. Así también, el artículo 33 del citado Código, estatuye que corresponde con exclusividad al Concejo Municipal velar por la integridad de su patrimonio. Dentro de las competencias generales del multicitado Concejo, en el artículo 35, literales f) y j) se tiene la aprobación, control de ejecución, evaluación y liquidación del presupuesto de ingresos y egresos del municipio, así como la emisión y aprobación de acuerdos. Del estudio de las normas citadas, se considera indubitable que el Concejo Municipal es el órgano administrativo que debe deliberar y decidir sobre todos los asuntos municipales, velar por la integridad del patrimonio, la ejecución del presupuesto, la emisión y aprobación de acuerdos. De tal manera que, para la discusión de un pliego de peticiones, en la que se vea afectado el presupuesto y su ejecución, sobre todo cuando las peticiones en algunos casos giran sobre aspectos económicos, tales como las peticiones de creación de plazas por oposición, nivelación de salarios, que dentro del presupuesto anual se contemple el 50% de aumento salarial para todos los trabajadores municipales, contratación de los servicios de un médico cirujano, crear partida presupuestaria para el día del empleado municipal, contemplar dentro del presupuesto capacitaciones para todo los empleados municipales, crear un seguro de vida a cada empleado municipal de cien mil quetzales, etc., son asuntos que no puede decidir el Alcalde Municipal, puesto que es competencia del Concejo Municipal de acuerdo a las normas citadas; es por ello,

Alexander of the second of the

John

fuelled



que resulta comprensible que el funcionario edil, hubiese manifestado a los trabajadores que las peticiones debían ser conocidas por el Concejo Municipal. De tal manera que, como se acotó con anterioridad, no puede tenerse como concluyente como agotamiento de la vía directa lo externado por el Alcalde Municipal en relación a que no había recursos, puesto que advirtió que las peticiones debían trasladarse al citado Concejo. Es por ello, que resulta insostenible la tesis que quien representa en estos casos donde se verá afectado el patrimonio de la municipalidad, es potestad exclusiva del Alcalde Municipal, quien en todo caso, podría intervenir en la resolución de la controversia, ejecutando las directrices que emanen del Concejo Municipal, como lo norma el segundo párrafo del artículo 9 del Código Municipal. Esta Sala, al revisar la juridicidad del fallo, comparte la conclusión arribada por el juez de primer grado, en cuanto a que no queda acreditado en autos el agotamiento de la vía directa por parte de los representantes del grupo coaligado de trabajadores, al no observar el plazo de los treinta días que la ley estipula, resultando entonces, prematuro el planteamiento del conflicto colectivo..." (el acto reclamado obra a folios del 249 al 253 del expediente del incidente de oposición).

De la narrativa de hechos efectuada, se desprende que el acto señalado como reclamado en el presente asunto es corolario del acatamiento por parte de la Sala cuestionada de la tutela constitucional otorgada por esta Corte en sentencia de veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, dictada en el expediente 4930-2018.

En ese orden de ideas, es menester señalar que los efectos de aquella tutela se contrajeron a que dicha Sala emitiera nueva resolución debidamente fundamentada, en la que examinara en su totalidad la juridicidad de la sentencia

A Service of the serv



Juleul





REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

conocida en grado. De esa cuenta, se colige que el nuevo pronunciamiento plasmado en el acto que se señala como agraviante y que corresponde a la presente garantía constitucional, contiene criterio y fundamentación propios de la Sala distintos de los que ya fueron sujetos a examen por vía del amparo en aquella primera ocasión, por lo que se está frente a un acto novado que hace factible su enjuiciamiento en el estamento constitucional

Esta Corte, al examinar el acto reclamado, establece que la Sala cuestionada expuso las razones o motivos por los cuales no se tuvo por agotada la vía directa. En ese orden de ideas, se colige que la actuación de aquella Sala resulta razonable porque efectuó una intelección armónica e integral de las disposiciones del Código Municipal concernientes a las atribuciones exclusivas del Concejo Municipal, lo que le permitió colegir que derivado de que el pliego de peticiones formulado por el Comité Ad-Hoc de Trabajadores de la Municipalidad de Jacaltenango, departamento de Huehuetenango, versaba sobre algunos aspectos económicos con los que podría verse afectado el presupuesto y su ejecución (con relación a la Municipalidad multicitada), tal pliego debía ser conocido por el Concejo aludido, por ser este el órgano colegiado de deliberación y decisión de los asuntos municipales, especialmente en cuanto a la aprobación, control de ejecución, evaluación y liquidación del presupuesto de ingresos y egresos de la entidad edil.

En congruencia con lo anterior, se advierte que el criterio asumido por aquella Sala se justifica de forma razonable, porque tal como lo consideró en el acto que por esta vía se enjuicia, la constancia a la que aluden los Delegados del Comité postulante, emitida por el Alcalde Municipal, no podía ser concebida como

una actuación concluyente para tener por agotada la vía directa, ello debido a que

Alexander of the second of the



fueleu





REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

si bien dicho Alcalde les indicó que no existían recursos para satisfacer las peticiones, lo trascendental para el caso concreto y que fue estimado por la Sala reprochada estribó en que aquel (el Alcalde) de forma expresa refirió que sometería esas peticiones al Concejo Municipal para determinar si era factible acceder a ellas, lo que resultó acertado en función de las atribuciones propias de este órgano colegiado.

En ese contexto, el hecho de que la Sala cuestionada haya sostenido en el acto reclamado que el Comité Ad-Hoc referido (postulante) promovió de forma prematura el conflicto colectivo, no configura violación a los derechos de esa agrupación de trabajadores que amerite reparación por vía del amparo, puesto que aquella Sala, al analizar las actuaciones obrantes en autos, dilucidó que la parte emplazante no acreditó el agotamiento de la vía directa, al no haber observado el plazo de treinta días previsto para el efecto en la Ley de Sindicalización y Regulación de la Huelga de los Trabajadores del Estado.

Esa postura por parte de la Sala reprochada se estima correcta, porque no era dable que el Comité mencionado acudiera a la vía jurisdiccional a promover directamente el conflicto colectivo de mérito (el veintiuno de octubre de dos mil once), teniendo como conclusiva o determinante para tener por agotada la vía directa aquella actuación del Alcalde Municipal (el once de octubre de dos mil once -un día después de que se hizo la entrega del pliego de peticiones-), pues conforme lo considerado con antelación, el Comité aludido debió esperar que dentro del plazo antes referido (treinta días) contemplado en la ley especial, el Concejo Municipal hubiese realizado alguna acción tendiente a la discusión del pliego relacionado, por ser la autoridad que conforme lo expuesto precedentemente era competente para conocer sobre la viabilidad de las

Alexander of the second of the



Jueleu





peticiones formuladas por aquellos y solo en caso de negativa por parte del Concejo citado en cuanto al pliego relacionado (sin arribar a acuerdo alguno) era factible la instauración en sede judicial del conflicto colectivo correspondiente.

Siguiendo la línea argumentativa que se viene desarrollando, es menester sostener que la actuación de la Sala reprochada se basa en el espíritu de la normativa relacionada y a la naturaleza de la negociación colectiva, que no es más que la intención de negociar y conciliar, de forma preliminar, entre trabajadores y empleador, previo al planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social, lo que no ocurrió en el caso concreto, debido a que el Comité postulante no agotó la vía directa que precisamente está prevista para que las partes arriben a acuerdos de forma extrajudicial, es decir, para tratar conciliatoriamente pactos o convenios colectivos de condiciones de trabajo, y que legalmente se exige (aquella vía) como un requisito que, en caso de incumplimiento, conlleva que el conflicto colectivo no pueda ser admitido para su trámite.

El criterio relativo a que el agotamiento de la vía directa es obligatorio para el trámite de un conflicto colectivo de carácter económico social se encuentra contenido, entre otras, en sentencias de siete de junio de dos mil dieciocho, dieciséis de junio de dos mil veinte y dos de noviembre de dos mil veintiuno, en los expedientes 6238-2017, 2904-2017 y 3077-2020, respectivamente.

Por las razones expuestas, la tutela constitucional solicitada debe denegarse, y al haber resuelto en igual sentido el *a quo* procede confirmar la sentencia apelada, por las razones aquí consideradas, con la modificación relativa a precisar que el motivo por el cual se exonera de costas al Comité postulante

obedece a que no existe sujeto legitimado para su cobro

Alexander of the second of the









LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268, 272, literal c) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1°, 5°, 6°, 8°, 42, 44, 46, 47, 57, 60, 61, 62, 63, 64, 149, 163, literal c), 179, 183 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 7 *Bis* del Acuerdo 3-89, y 36 y 46 del Acuerdo 1-2013, ambos de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas al resolver, declara: I. Por ausencia temporal de la Magistrada Dina Josefina Ochoa Escribá integra el Tribunal el Magistrado Luis Alfonso Rosales Marroquín, para conocer y resolver el presente asunto. II. Sin lugar el recurso de apelación interpuesto por los Santiago Edgar Díaz Montejo, Edwin Obdulio Camposeco Quiñónez y Lucía Anabela Silvestre Silvestre, en su calidad de Presidente, Tesorero y Secretaria, respectivamente, de la Junta Directiva y Delegados del Comité Ad-Hoc de Trabajadores de la Municipalidad de Jacaltenango, departamento de Huehuetenango -postulantes- y, como consecuencia, confirma la sentencia venida en grado con la modificación relativa a precisar que el motivo por el cual se exonera de costas al Comité postulante obedece a que no existe sujeto legitimado para su cobro. III. Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes a su lugar de origen.

yw.v

fullar





CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 3959-2022 Página 24 de 24





